



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3650-SPA-2159 y su acumulado PAOT-2017-3914-SPA-2282, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Subprocuraduría denuncias ciudadanas respecto a las emisiones sonoras provenientes del inmueble ubicado en calle Sadi Carnot número 112, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presentes denuncias se refieren a la emisión de ruido por las actividades de almacenamiento, carga y descarga de un centro de paquetería en el inmueble ubicado en el domicilio referido.

Al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el artículo 123 lo siguiente: (...) *que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes* (...).

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de la Ciudad de México, los cuales serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, para el punto de recepción (en el interior del domicilio de la persona denunciante), y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 63 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, para el punto de referencia (en las inmediaciones del establecimiento).

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble, no obstante se notificó el citatorio correspondiente. Al respecto, el 17 de noviembre de 2017, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría el representante legal del "Autobuses Estrella Blanca", quien informó que el espacio es utilizado como un centro de paquetería que distribuye al centro de la ciudad, utilizando patines y diablos, y que a partir del conocimiento de la molestia se cambió el horario de funcionamiento, siendo éste de 6:00 a 19:00 horas de lunes a viernes.

Aunado a lo anterior, manifestó su voluntad en realizar las adecuaciones pertinentes para mitigar las emisiones sonoras generadas durante las actividades en el interior del inmueble, una vez acreditando el personal de esta Subprocuraduría que el ruido generado excede los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMT-2013.

No obstante lo anterior, en fecha 11 de diciembre de 2017, informó que en atención a la denuncia se implementaron en el inmueble acciones para mitigar el ruido, consistentes en:

1. Instalación de tapetes de neopreno.
2. Colocación de una lona de mayor grosor
3. Los carritos y góndolas cuentan con llantas de goma
4. Un supervisor para controlar el tránsito vehicular y comportamiento de los trabajadores.

Al respecto, el 7 de diciembre de 2017 a las 6:50 horas personal de esta unidad administrativa realizó el reconocimiento de hechos en el horario solicitado por la persona denunciante del expediente PAOT-2017-3650-SPA-2159, constatando el ruido generado por el inmueble denunciado por lo que se realizó el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, dando un resultado de 50.31 dB(A) lo que no excede los límites máximos establecidos en la norma ambiental de referencia.

Aunado a lo anterior, en atención a la solicitud de la persona denunciante del expediente PAOT-2017-3914-SPA-2282 personal de esta unidad administrativa el día 17 de enero de 2018 a las 20:30 horas (horario solicitado por el denunciante), se constituyó en su domicilio con la finalidad



de realizar una nueva medición de ruido, diligencia en la que a pesar de constatarse que en el sitio se realizaban actividades, no se percibieron emisiones sonoras, solicitando la denunciante una nueva visita en un horario de 6:00 a 6:30 horas.

Por lo anterior, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría en fecha 2 de febrero de 2018, a las 6:15 horas se constituyó en el domicilio de una de las personas denunciantes, en donde una vez constatando que el predio denunciado se realizaban trabajos de almacenamiento, carga y descarga, elaboró el estudio de emisiones sonoras dando un resultado de 49.98 dB (A) lo que no excede el límite máximo establecido en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, y toda vez que esta entidad no cuenta con elementos materiales que permitan continuar con la investigación de las denuncias, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al ruido generado por las actividades del inmueble ubicado en calle Sadi Carnot número 112, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc; se constató que el espacio es utilizado como centro de paquetería de la empresa "Autobuses Estrella Blanca", generando ruido por el uso de patines y diablos durante la carga, descarga y almacenamiento de artículos, realizándose dos estudios de ruido en los diferentes puntos de denuncia y en el horario señalado por los denunciantes, resultando niveles de 50.31 dB(A) y 49.98 dB (A), lo que no excede los límites máximos de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, para el punto de recepción (en el interior del domicilio de la persona denunciante).
- No obstante, en cumplimiento voluntario se implementaron en el inmueble acciones de mitigación de ruido consistentes en la colocación de tapetes de neopreno, una lona de mayor grosor, carritos y góndolas con llantas de goma además de la supervisión de vehículos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

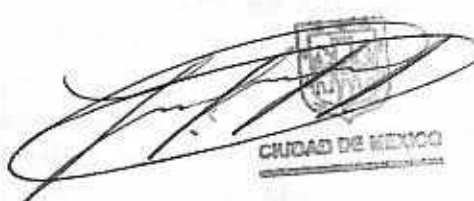
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección, y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
Presente. ccp_ofprocurador@paot.org.mx

EC/GH/SAS/MHGH/ALRR*